Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20030016700

En vista de los informes secretariales que anteceden, se manifiesta lo siguiente:

Advertida la presencia de sendas solicitudes pendientes de respuesta a los usuarios, es necesario que el expediente del presente proceso esté íntegro, luego a afectos de agotar las posibilidades disponibles antes de una eventual reconstrucción, **se concede el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de esta decisión, para que nuevamente, a través del citador y escribiente del juzgado, se proceda con la búsqueda física y digital exhaustiva del plenario de la referencia. Cada empleado deberá rendir informe. Hecho lo anterior, ingrésese inmediatamente el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.**

Por Secretaría infórmese a las partes de la presente providencia y compártaseles el respectivo vínculo.

Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d431e0ef0423e77a7dd3b6ed6d7346fbb42bacfda7585f4ad58503f25573bdb7
Documento generado en 15/12/2021 06:00:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20030016700

En vista de los informes secretariales que anteceden, se manifiesta lo siguiente:

Advertida la presencia de sendas solicitudes pendientes de respuesta a los usuarios, es necesario que el expediente del presente proceso esté íntegro, luego a afectos de agotar las posibilidades disponibles antes de una eventual reconstrucción, **se concede el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de esta decisión, para que nuevamente, a través del citador y escribiente del juzgado, se proceda con la búsqueda física y digital exhaustiva del plenario de la referencia. Cada empleado deberá rendir informe. Hecho lo anterior, ingrésese inmediatamente el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.**

Por Secretaría infórmese a las partes de la presente providencia y compártaseles el respectivo vínculo.

Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d431e0ef0423e77a7dd3b6ed6d7346fbb42bacfda7585f4ad58503f25573bdb7
Documento generado en 15/12/2021 06:00:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013103002 2003 00391 00 (2003-14372)

Dado que, pese a los esfuerzos de este Despacho de ubicar el expediente de la referencia, (i) no se encontró el plenario respectivo[1] y (ii) publicado el aviso obrante en archivo 20, no concurrió ningún interesado a hacer valer sus derechos sobre el particular, es del caso dar aplicación a lo reglado en el numeral 10 del Artículo 597 del C.G. del P. y subsecuentemente, se dispone:

Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo comunicada a través de oficio 290 del 20 de febrero de 2004 y que se plasmó en la anotación **9 del F.M.I. No.** 230-120961, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 92 del 16/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f1e195e4fc1f0433dc32a7c46415f8b5a4284aa72ff2cd6f983d02c609265be
Documento generado en 15/12/2021 06:00:24 PM

[1] Archivos 2, 6 y 19.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013103002 2003 00391 00 (2003-14372)

Dado que, pese a los esfuerzos de este Despacho de ubicar el expediente de la referencia, (i) no se encontró el plenario respectivo[1] y (ii) publicado el aviso obrante en archivo 20, no concurrió ningún interesado a hacer valer sus derechos sobre el particular, es del caso dar aplicación a lo reglado en el numeral 10 del Artículo 597 del C.G. del P. y subsecuentemente, se dispone:

Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo comunicada a través de oficio 290 del 20 de febrero de 2004 y que se plasmó en la anotación **9 del F.M.I. No.** 230-120961, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 92 del 16/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f1e195e4fc1f0433dc32a7c46415f8b5a4284aa72ff2cd6f983d02c609265be
Documento generado en 15/12/2021 06:00:24 PM

[1] Archivos 2, 6 y 19.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2009** 00**033** 00

Revisadas las diligencias[1], y conforme lo pedido por la demandante (archivo digital 2), se tiene por suspendido el presente asunto hasta el 31 de diciembre de 2021 (L. 2071/20).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[1] Archivo digital 1, págs. 22, 59, 110-111, 116-121, 155, 158.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a592b878a207666fc8d27b44dbc24586c0e96b23f2bd56eb386f33956ae91331
Documento generado en 15/12/2021 06:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2009** 00**033** 00

Revisadas las diligencias[1], y conforme lo pedido por la demandante (archivo digital 2), se tiene por suspendido el presente asunto hasta el 31 de diciembre de 2021 (L. 2071/20).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[1] Archivo digital 1, págs. 22, 59, 110-111, 116-121, 155, 158.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a592b878a207666fc8d27b44dbc24586c0e96b23f2bd56eb386f33956ae91331
Documento generado en 15/12/2021 06:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2011** 00**447** 00

No se accede a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante (archivo digital 14), pues la sentencia no contiene "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda",* (Art. 285 C.G.P).

Adicionalmente, como bien lo advierte la secretaría del despacho en su informe (archivo digital 15), la solicitud de aclaración fue presentada por la parte demandada y resuelta en la misma audiencia, mientras que la demandante no presentó petición alguna en tal sentido, de manera que hacerlo a estas alturas deviene extemporáneo (Art. 285 inc. 2 CGP).

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0444a543aed112e073b5c630c1e6d9e4b3d5ee778f019703aedabd8fb824ecd0**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2011** 00**447** 00

No se accede a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante (archivo digital 14), pues la sentencia no contiene "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda",* (Art. 285 C.G.P).

Adicionalmente, como bien lo advierte la secretaría del despacho en su informe (archivo digital 15), la solicitud de aclaración fue presentada por la parte demandada y resuelta en la misma audiencia, mientras que la demandante no presentó petición alguna en tal sentido, de manera que hacerlo a estas alturas deviene extemporáneo (Art. 285 inc. 2 CGP).

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0444a543aed112e073b5c630c1e6d9e4b3d5ee778f019703aedabd8fb824ecd0**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013103002 2012 00053 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2 del auto de 30 de octubre de 2018[1] y la providencia siguiente[2].

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d17f9155b738bb372c82d7b2f8e0558a77fe5b8885cf099b9424e21258b64f3**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Pág. 219, Archivo 500013103002 2012 00053 00
[2] Pág. 225, Archivo 500013103002 2012 00053 00

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013103002 2012 00053 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2 del auto de 30 de octubre de 2018[1] y la providencia siguiente[2].

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d17f9155b738bb372c82d7b2f8e0558a77fe5b8885cf099b9424e21258b64f3**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Pág. 219, Archivo 500013103002 2012 00053 00
[2] Pág. 225, Archivo 500013103002 2012 00053 00

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2012** 00**232** 00

1. De conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem al abogado **Pedro Mauricio Borrero Almario**[1] quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los **herederos indeterminados del causante Germán Orlando Sánchez Maldonado,** teniendo en cuenta que se ha surtido en debida y legal forma su emplazamiento (archivos digitales 6, 9).

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Téngase en cuenta lo informado por la actora sobre su desconocimiento de herederos determinados del causante en mención (archivo digital 7).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[1] file:///C:/Users/CAMILO%20SOLORZANO/Downloads/01.50001315300220190008300%20C1%20Fs.1-146.pdf págs. 78-84.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 469ba0e995f043f5ef2be52f409dbbd20b5ba8314decdba94e5875643e89177b
Documento generado en 15/12/2021 06:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2012** 00**232** 00

1. De conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem al abogado **Pedro Mauricio Borrero Almario**[1] quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los **herederos indeterminados del causante Germán Orlando Sánchez Maldonado,** teniendo en cuenta que se ha surtido en debida y legal forma su emplazamiento (archivos digitales 6, 9).

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Téngase en cuenta lo informado por la actora sobre su desconocimiento de herederos determinados del causante en mención (archivo digital 7).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[1] file:///C:/Users/CAMILO%20SOLORZANO/Downloads/01.50001315300220190008300%20C1%20Fs.1-146.pdf págs. 78-84.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 469ba0e995f043f5ef2be52f409dbbd20b5ba8314decdba94e5875643e89177b
Documento generado en 15/12/2021 06:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2012 00433 00 C.1.

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito[1], pues ello solo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "*hasta la concurrencia del crédito y las costas"* (Num. 7°, Art. 455 del C.G.P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inc. 2°, Art. 461 Ibídem) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

2. De cara a la solicitud de relevo del auxiliar de la justicia, este a lo resuelto en auto de esta misma fecha, que yace en el cuaderno de cautelas.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(1)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 92 del 16/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351a9cd88cd903b646016d8743835ad9e36b76694c42183be13830794cca24de**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:20 PM

[1] Archivo 4.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2012 00433 00 C.1.

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito[1], pues ello solo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "*hasta la concurrencia del crédito y las costas"* (Num. 7°, Art. 455 del C.G.P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inc. 2°, Art. 461 Ibídem) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

2. De cara a la solicitud de relevo del auxiliar de la justicia, este a lo resuelto en auto de esta misma fecha, que yace en el cuaderno de cautelas.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(1)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 92 del 16/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351a9cd88cd903b646016d8743835ad9e36b76694c42183be13830794cca24de**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:20 PM

[1] Archivo 4.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2012 00433 00 C.2.

1. Se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes el informe de gestión[1] rendido por el señor Jorge Alexander Gómez Mazo secuestre dentro de este asunto.

2. En segundo lugar, una vez revisada la plataforma SIRNA, se advierte que, en efecto el recién indicado auxiliar de la justicia yace inactivo, razón por la cual es menester reemplazarlo. En su lugar, el Despacho designa a **Arrendamientos Integridad S.A.S**, quien, según el aludo portal, puede ser contactado en la Calle 30A # 77-06, los abonados telefónicos 3128331876 y 3137657735y/o al E-mail asesorintegridad@hotmail.com.

Por anterior, **Secretaría remítale telegrama o notifíquele al secuestre relevado, por el medio más expedito, que,** dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, deberá efectuar, en favor de su reemplazo, la correspondiente entrega del bien que tiene bajo su cuidado. Para tal fin, deberá adelantar las diligencias pertinentes para contactarse con aquel y concertar la acción en comento. Adjúntese copia de esta providencia y de las páginas 201 y 202 del archivo 1 de este cuaderno.

Adviértasele que, conforme lo dispuesto en el artículo 50, parágrafo 2°, del Código General del proceso "*siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso*.

De igual forma proceda con el secuestre designado para que manifieste su aceptación del cargo y proceda a adelantar las actuaciones pertinentes para obtener la entrega del bien de manos de sus antecesor, para lo cual deberá comunicarse con el mismo y acordar una fecha para recibir el inmueble cautelado; so pena de las sanciones previstas en el Artículo 50 del Código General del Proceso. Adjunte copia de los folios 105 y 277 de este legajo y del presente auto.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Archivo 8.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9374fe7a766085be32383e59d77de6ec2a6dfb650563ea110a474a3d3ed4bae**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2012 00433 00 C.2.

1. Se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes el informe de gestión[1] rendido por el señor Jorge Alexander Gómez Mazo secuestre dentro de este asunto.

2. En segundo lugar, una vez revisada la plataforma SIRNA, se advierte que, en efecto el recién indicado auxiliar de la justicia yace inactivo, razón por la cual es menester reemplazarlo. En su lugar, el Despacho designa a **Arrendamientos Integridad S.A.S**, quien, según el aludo portal, puede ser contactado en la Calle 30A # 77-06, los abonados telefónicos 3128331876 y 3137657735y/o al E-mail asesorintegridad@hotmail.com.

Por anterior, **Secretaría remítale telegrama o notifíquele al secuestre relevado, por el medio más expedito, que,** dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, deberá efectuar, en favor de su reemplazo, la correspondiente entrega del bien que tiene bajo su cuidado. Para tal fin, deberá adelantar las diligencias pertinentes para contactarse con aquel y concertar la acción en comento. Adjúntese copia de esta providencia y de las páginas 201 y 202 del archivo 1 de este cuaderno.

Adviértasele que, conforme lo dispuesto en el artículo 50, parágrafo 2°, del Código General del proceso "*siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso*.

De igual forma proceda con el secuestre designado para que manifieste su aceptación del cargo y proceda a adelantar las actuaciones pertinentes para obtener la entrega del bien de manos de sus antecesor, para lo cual deberá comunicarse con el mismo y acordar una fecha para recibir el inmueble cautelado; so pena de las sanciones previstas en el Artículo 50 del Código General del Proceso. Adjunte copia de los folios 105 y 277 de este legajo y del presente auto.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Archivo 8.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9374fe7a766085be32383e59d77de6ec2a6dfb650563ea110a474a3d3ed4bae**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2014** 00**073** 00

Revisado el expediente[1], y atendiendo lo instado por la actora (archivos digitales 1, 2), previamente se le ordena al libelista que acredite el diligenciamiento de los oficios No. **1169** y **1170** del 13 de junio de 2019, dirigidos a la Sijin y al parqueadero J&L, respectivamente, como le fue ordenado en auto del 05 de junio de 2019 (pág. 56).

En caso de que se acredite lo anterior, sin necesidad de auto adicional, secretaría proceda a librar requerimiento a dichas entidades para que en el término de 3 días se sirvan emitir pronunciamiento sobre aquellos particulares; deberá proceder el apoderado de la parte interesada con el respectivo diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[1] C1, archivo digital 1, págs. 70, 180-182 - C2, archivo digital 1, págs. 3, 13, 50, 56.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fec9b020a242b7775ecb615ce00cdf29022dc1f6b806547830e8881f6667cb**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2014** 00**073** 00

Revisado el expediente[1], y atendiendo lo instado por la actora (archivos digitales 1, 2), previamente se le ordena al libelista que acredite el diligenciamiento de los oficios No. **1169** y **1170** del 13 de junio de 2019, dirigidos a la Sijin y al parqueadero J&L, respectivamente, como le fue ordenado en auto del 05 de junio de 2019 (pág. 56).

En caso de que se acredite lo anterior, sin necesidad de auto adicional, secretaría proceda a librar requerimiento a dichas entidades para que en el término de 3 días se sirvan emitir pronunciamiento sobre aquellos particulares; deberá proceder el apoderado de la parte interesada con el respectivo diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[1] C1, archivo digital 1, págs. 70, 180-182 - C2, archivo digital 1, págs. 3, 13, 50, 56.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72fec9b020a242b7775ecb615ce00cdf29022dc1f6b806547830e8881f6667cb
Documento generado en 15/12/2021 06:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20140018000

En vista de la documentación e informes que anteceden, se dispone:

Primero. Se reconoce al abogado **Carlos Eduardo Linares López** como apoderado judicial de la demandada **Clínica Martha S.A.** en los términos y para los fines del poder aportado como archivo 67.

Segundo. Se agrega al expediente la complementación al dictamen pericial[1] rendido por la **Universidad del Rosario** (Archivo 70) para efectos de contradicción en los términos del artículo 228 del C.G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Prueba decretada por auto de 31 de julio de 2017 (archivo 27) y cuya complementación se ordenó por autos de 15 de noviembre de 2019 (archivo 55) y 13 de febrero de 2020 (archivo 57).

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f051f222113e6ed4a7c3704be5a5bda05129e03629ec47aa33c311a2fdf4a751**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20140018000

En vista de la documentación e informes que anteceden, se dispone:

Primero. Se reconoce al abogado **Carlos Eduardo Linares López** como apoderado judicial de la demandada **Clínica Martha S.A.** en los términos y para los fines del poder aportado como archivo 67.

Segundo. Se agrega al expediente la complementación al dictamen pericial[1] rendido por la **Universidad del Rosario** (Archivo 70) para efectos de contradicción en los términos del artículo 228 del C.G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Prueba decretada por auto de 31 de julio de 2017 (archivo 27) y cuya complementación se ordenó por autos de 15 de noviembre de 2019 (archivo 55) y 13 de febrero de 2020 (archivo 57).

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f051f222113e6ed4a7c3704be5a5bda05129e03629ec47aa33c311a2fdf4a751**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2014** 00**368** 00

Revisadas las diligencias[1], se ordena **requerir** a la **DIAN** para que en el término de diez (10) días dé respuesta a lo conminado en auto del 28 de agosto de 2020, y comunicado mediante oficio No. 863 del 19 de octubre de 2021.

Por secretaría, líbrese y remítase el oficio de rigor adjuntando copia de los archivos digitales 3, 4 y 5.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[1] C1, archivo digital 1, págs. 14, 37-38.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b973fd4d083e1d3632533ee070a16e42416e53b8d6cf157b24c2c8d8a4f67e6b**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2014** 00**368** 00

Revisadas las diligencias[1], se ordena **requerir** a la **DIAN** para que en el término de diez (10) días dé respuesta a lo conminado en auto del 28 de agosto de 2020, y comunicado mediante oficio No. 863 del 19 de octubre de 2021.

Por secretaría, líbrese y remítase el oficio de rigor adjuntando copia de los archivos digitales 3, 4 y 5.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[1] C1, archivo digital 1, págs. 14, 37-38.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b973fd4d083e1d3632533ee070a16e42416e53b8d6cf157b24c2c8d8a4f67e6b**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2015** 00**258** 00

1. Revisado el expediente[1], y de conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem al abogado **José Primitivo Suárez García**[2] quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los **herederos indeterminados de la causante María Catalina Vanegas q.e.p.d),** teniendo en cuenta que se ha surtido en debida y legal forma su emplazamiento (archivo digital 2).

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Frente a la solicitud presentada por la actora (archivo digital 1), se le hace saber que desde el 28 de febrero de 2018 se ordenó desglosar el despacho comisorio para el secuestro del inmueble (pág. 199), por lo que previamente, deberá informar sobra las resultas de este, y dado caso, disponer nuevamente la comisión.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Exp. Digital, págs. 92-94, 106-109, 144, 149-152, 190, 208-209, 210-211, 236.
[2] file:///C:/Users/CAMILO%20SOLORZANO/Downloads/01Folio1a49.pdf págs. 25, 36.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1783fea42ec1db7b72e83568a337330a80deaa70c599e399bcc3add9a3aef6**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2015** 00**258** 00

1. Revisado el expediente[1], y de conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem al abogado **José Primitivo Suárez García**[2] quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los **herederos indeterminados de la causante María Catalina Vanegas q.e.p.d),** teniendo en cuenta que se ha surtido en debida y legal forma su emplazamiento (archivo digital 2).

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Frente a la solicitud presentada por la actora (archivo digital 1), se le hace saber que desde el 28 de febrero de 2018 se ordenó desglosar el despacho comisorio para el secuestro del inmueble (pág. 199), por lo que previamente, deberá informar sobra las resultas de este, y dado caso, disponer nuevamente la comisión.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Exp. Digital, págs. 92-94, 106-109, 144, 149-152, 190, 208-209, 210-211, 236.
[2] file:///C:/Users/CAMILO%20SOLORZANO/Downloads/01Folio1a49.pdf págs. 25, 36.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1783fea42ec1db7b72e83568a337330a80deaa70c599e399bcc3add9a3aef6**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20150029600

Como según se informó, el secuestre **Fideligno Sabogal** falleció, para efectos de continuar con la custodia del bien y además, facilitar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 450, núm. 5 del C.G. del P. ante un eventual remate, el juzgado se dispone a relevarlo y en su lugar se designa a:

Luz Mabel López Romero quien según la lista vigente de secuestres para el distrito y puede ser ubicada a través de los siguientes medios:

Físico:	calle 35 No.21-70 San Benito VILLAVICENCIO
Celular:	3156073429
Correo electrónico:	m-ado08@hotmail.com

Pare efectos de la entrega del predio a la secuestre designada, se libra despacho comisorio con destino a la Inspección de Policía No. 5 de esta ciudad; hágasele saber al comisionado que "*tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue"* (Art. 40 C.G.P).

Secretaría envíe las respectivas comunicaciones y deje constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559e99b6fdf79f269b3570138f3c4351ad651f1a5ebf21736168033e873119ed**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20150029600

Como según se informó, el secuestre **Fideligno Sabogal** falleció, para efectos de continuar con la custodia del bien y además, facilitar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 450, núm. 5 del C.G. del P. ante un eventual remate, el juzgado se dispone a relevarlo y en su lugar se designa a:

Luz Mabel López Romero quien según la lista vigente de secuestres para el distrito y puede ser ubicada a través de los siguientes medios:

Físico:	calle 35 No.21-70 San Benito VILLAVICENCIO
Celular:	3156073429
Correo electrónico:	m-ado08@hotmail.com

Pare efectos de la entrega del predio a la secuestre designada, se libra despacho comisorio con destino a la Inspección de Policía No. 5 de esta ciudad; hágasele saber al comisionado que "*tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue"* (Art. 40 C.G.P).

Secretaría envíe las respectivas comunicaciones y deje constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559e99b6fdf79f269b3570138f3c4351ad651f1a5ebf21736168033e873119ed**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2015 00328 00

Conforme al artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso se tiene en cuenta la renuncia allegada por la apoderada judicial de **Combustibles y Transportes Hernández S.A.**[1].

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 92 del 16/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c63d00e2c2c479a587b76ebbb56ee0ee8b6406610380449af785dfb303b211a5
Documento generado en 15/12/2021 06:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo 02, C.1.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2015 00328 00

Conforme al artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso se tiene en cuenta la renuncia allegada por la apoderada judicial de **Combustibles y Transportes Hernández S.A.**[1].

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 92 del 16/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c63d00e2c2c479a587b76ebbb56ee0ee8b6406610380449af785dfb303b211a5
Documento generado en 15/12/2021 06:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo 02, C.1.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2015** 00**518** 00

Del avalúo catastral arrimado por la parte demandante (archivo digital 15), se corre traslado por el término de diez (10) días (Art. 444 No. 2 CGP).

Secretaría proceda a reubicar las piezas procesales que correspondan al cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d030afac8c46a0a7096851e002a593a55a5a142e8a2781cf3a118698900b8032**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2015** 00**518** 00

Del avalúo catastral arrimado por la parte demandante (archivo digital 15), se corre traslado por el término de diez (10) días (Art. 444 No. 2 CGP).

Secretaría proceda a reubicar las piezas procesales que correspondan al cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d030afac8c46a0a7096851e002a593a55a5a142e8a2781cf3a118698900b8032
Documento generado en 15/12/2021 06:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2016** 00**198** 00

1. Revisadas las diligencias[1], se requiere nuevamente a la secuestre **Jurídica Fajardo Gonzáles SAS** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, informe el estado actual del inmueble cautelado y la gestión realizada frente al mismo, debidamente comprobada, conforme lo impone el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales pertinentes. Por secretaría, comuníquese.

2. Se requiere a la actora a dar cumplimiento al auto adiado el 16 de abril de 2021 mantenido el 14 de julio de 2021 (archivos digitales 15, 22), de cara a que allegue avalúo actualizado del inmueble objeto de almoneda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[1] Archivos digitales 15, 20, 22, 23.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 379b483168cb3fa9f41016af595654ecae592eeeda9ffd758615687a8cade9ba
Documento generado en 15/12/2021 06:00:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2016** 00**198** 00

1. Revisadas las diligencias[1], se requiere nuevamente a la secuestre **Jurídica Fajardo Gonzáles SAS** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, informe el estado actual del inmueble cautelado y la gestión realizada frente al mismo, debidamente comprobada, conforme lo impone el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales pertinentes. Por secretaría, comuníquese.

2. Se requiere a la actora a dar cumplimiento al auto adiado el 16 de abril de 2021 mantenido el 14 de julio de 2021 (archivos digitales 15, 22), de cara a que allegue avalúo actualizado del inmueble objeto de almoneda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[1] Archivos digitales 15, 20, 22, 23.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 379b483168cb3fa9f41016af595654ecae592eeeda9ffd758615687a8cade9ba
Documento generado en 15/12/2021 06:00:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2016 00351 00

1. Se reconoce al abogado **Oscar Alberto Cubillos Cruz** como apoderado judicial de la parte demandante **Yuli Naidu Roldán Mondragón.**

2. De conformidad con la solicitud obrante en el archivo 9 del cuaderno 2 de este expediente y el informe de títulos siguiente[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el Juzgado dispone la entrega, a favor de la actora, de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por Secretaría elabórese la respectiva orden de pago ante el Banco Agrario y deje, a su vez, en el expediente el informe respectivo.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 92 del 16/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8608b22aecdbfdaf6f4cf80c452ae7f5190818a2f9864932a5d2ea83e26b7647
Documento generado en 15/12/2021 06:00:16 PM

[1] Archivo 10, C.2.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2016 00351 00

1. Se reconoce al abogado **Oscar Alberto Cubillos Cruz** como apoderado judicial de la parte demandante **Yuli Naidu Roldán Mondragón.**

2. De conformidad con la solicitud obrante en el archivo 9 del cuaderno 2 de este expediente y el informe de títulos siguiente[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el Juzgado dispone la entrega, a favor de la actora, de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por Secretaría elabórese la respectiva orden de pago ante el Banco Agrario y deje, a su vez, en el expediente el informe respectivo.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 92 del 16/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8608b22aecdbfdaf6f4cf80c452ae7f5190818a2f9864932a5d2ea83e26b7647
Documento generado en 15/12/2021 06:00:16 PM

[1] Archivo 10, C.2.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2017 00037 00

A fin de ordenar nueva fecha para la práctica del remate, actualícese el avalúo del bien cautelado porque según se advierte, el comercial que se allegó data del año 2020, esto es, se elaboró hace más de un año.

Lo anterior, en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, en los términos del artículo 444 y 457 del Código General del Proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones que sean necesarias para el efecto.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc4ece680052b9232e0d4d59746dbfcbcb50c66cbfd49fef61120a7d1cfbbc4**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2017 00037 00

A fin de ordenar nueva fecha para la práctica del remate, actualícese el avalúo del bien cautelado porque según se advierte, el comercial que se allegó data del año 2020, esto es, se elaboró hace más de un año.

Lo anterior, en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, en los términos del artículo 444 y 457 del Código General del Proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones que sean necesarias para el efecto.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc4ece680052b9232e0d4d59746dbfcbcb50c66cbfd49fef61120a7d1cfbbc4**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2017** 00**110** 00

En atención a lo manifestado por la actora (archivo digital 13), estese a lo resuelto en auto del 09 de noviembre de 2021, por medio del cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito y se le requirió para que, previo a fijar fecha para remate, actualizara el avalúo del bien objeto de almoneda (archivo digital 12).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1596e3b80360eee4dc2bc8a8ed8f71ad3c528f9152e20932be751d3694aea114
Documento generado en 15/12/2021 06:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2017** 00**110** 00

En atención a lo manifestado por la actora (archivo digital 13), estese a lo resuelto en auto del 09 de noviembre de 2021, por medio del cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito y se le requirió para que, previo a fijar fecha para remate, actualizara el avalúo del bien objeto de almoneda (archivo digital 12).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1596e3b80360eee4dc2bc8a8ed8f71ad3c528f9152e20932be751d3694aea114**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2017 00255 00

Verificado lo informado en el informe secretarial antecedente, se advierte que, en efecto, la comunicación obrante en las páginas 33 y 34 del archivo 1 del cuaderno principal, esta referida exclusivamente a la sociedad **CRP Equipos y Construcciones Ltda.**

En este sentido, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 42 del C. G. del P., este Despacho le resta fuerza vinculante a la providencia de 3 de julio de 2021[1] y, en su lugar, se dispondrá que Secretaría oficie **al Juzgado Cuarenta y Tres del Circuito de Bogotá**, informando que la medida de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar al aquí accionado **Víctor Julio Agudelo Santander,** se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 92 del 16/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 482e8db2d87474bd1ecb587300f7965af7f28d97dfef0ac39d425815c7c5006a
Documento generado en 15/12/2021 06:00:14 PM

[1] Archivo 2, C.2.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2017 00255 00

Verificado lo informado en el informe secretarial antecedente, se advierte que, en efecto, la comunicación obrante en las páginas 33 y 34 del archivo 1 del cuaderno principal, esta referida exclusivamente a la sociedad **CRP Equipos y Construcciones Ltda.**

En este sentido, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 42 del C. G. del P., este Despacho le resta fuerza vinculante a la providencia de 3 de julio de 2021[1] y, en su lugar, se dispondrá que Secretaría oficie **al Juzgado Cuarenta y Tres del Circuito de Bogotá**, informando que la medida de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar al aquí accionado **Víctor Julio Agudelo Santander,** se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 92 del 16/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 482e8db2d87474bd1ecb587300f7965af7f28d97dfef0ac39d425815c7c5006a
Documento generado en 15/12/2021 06:00:14 PM

[1] Archivo 2, C.2.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2017** 00**354** 00

1. Escrutadas las diligencias[1], de conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem a la abogada **Nidia Rocío Colmenares Guerrero**[2] quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los **herederos indeterminados del causante Álvaro Rodríguez Hernández**, teniendo en cuenta que se ha surtido en debida y legal forma su emplazamiento (archivos digitales 7, 8).

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Se ordena requerir al **Juzgado Primero de Familia de Villavicencio** para que dentro del término de diez (10) días dé respuesta al oficio No. 720 del 30 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en auto del 06 de agosto de 2020.

Por secretaría, líbrese y remítase el oficio respectivo adjuntando copia de los archivos digitales 7, 9 y 10.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Archivo digital 1, págs. 49-50 – archivo digital 7.
[2] file:///C:/Users/CAMILO%20SOLORZANO/Downloads/01Demanda%20(1).pdf págs. 1-2.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1dceab1f743ea3fa633b9b836a04da573a7b86ec61685b78ef5406b8e75610**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2017** 00**354** 00

1. Escrutadas las diligencias[1], de conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem a la abogada **Nidia Rocío Colmenares Guerrero**[2] quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los **herederos indeterminados del causante Álvaro Rodríguez Hernández**, teniendo en cuenta que se ha surtido en debida y legal forma su emplazamiento (archivos digitales 7, 8).

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Se ordena requerir al **Juzgado Primero de Familia de Villavicencio** para que dentro del término de diez (10) días dé respuesta al oficio No. 720 del 30 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en auto del 06 de agosto de 2020.

Por secretaría, líbrese y remítase el oficio respectivo adjuntando copia de los archivos digitales 7, 9 y 10.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Archivo digital 1, págs. 49-50 – archivo digital 7.
[2] file:///C:/Users/CAMILO%20SOLORZANO/Downloads/01Demanda%20(1).pdf págs. 1-2.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1dceab1f743ea3fa633b9b836a04da573a7b86ec61685b78ef5406b8e75610**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2017 00374 00

Previo a resolver en punto a la solicitud[1] de relevo elevada por el profesional del derecho **Germán Alfonso Pérez Salcedo,** es necesario que este allegue soporte documental de las designaciones previas -debidamente aceptadas- que, para el cargo de curador Ad-lítem dice haber recibido en el marco de otros procesos.

Para el efecto se le concede el término de 3 días, en caso de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 92 del 16/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b1fc05dd40c44449b8189276b1c5385eacc7a6652e95a2ec32e10e87c14173a
Documento generado en 15/12/2021 06:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo 22.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2017 00374 00

Previo a resolver en punto a la solicitud[1] de relevo elevada por el profesional del derecho **Germán Alfonso Pérez Salcedo,** es necesario que este allegue soporte documental de las designaciones previas -debidamente aceptadas- que, para el cargo de curador Ad-lítem dice haber recibido en el marco de otros procesos.

Para el efecto se le concede el término de 3 días, en caso de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 92 del 16/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b1fc05dd40c44449b8189276b1c5385eacc7a6652e95a2ec32e10e87c14173a
Documento generado en 15/12/2021 06:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo 22.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2018 00061 00

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito[1], pues ello solo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "*hasta la concurrencia del crédito y las costas"* (Num. 7°, Art. 455 del C.G.P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inc. 2°, Art. 461 Ibídem) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f87e8cdad5f91b68b89d2a0cde202fa6dbd2beac2aea254257fe2b7f90dc09**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo 10.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2018 00061 00

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito[1], pues ello solo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "*hasta la concurrencia del crédito y las costas"* (Num. 7°, Art. 455 del C.G.P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inc. 2°, Art. 461 Ibídem) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f87e8cdad5f91b68b89d2a0cde202fa6dbd2beac2aea254257fe2b7f90dc09**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo 10.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2018 00085 00

Realizadas como están las diligencias de emplazamiento[1], de conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem al abogado **Oscar Alberto Cubillos Cruz**[2], quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio de **Construcciones e Inversiones GLG S.A.S.**

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Archivo 4.
[2] Calle 41ª No. 31-09, Local 01, Frente al Parque Infantil, Barrio El centro, Villavicencio, Meta; 3102214554; E-mail: oscarcubilloscruz@hotmail.com

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cf483e3fed72b7df91774b85cc95bf8a6612950143fa003f3f3b6cd20a4063**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2018 00085 00

Realizadas como están las diligencias de emplazamiento[1], de conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem al abogado **Oscar Alberto Cubillos Cruz**[2], quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio de **Construcciones e Inversiones GLG S.A.S.**

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Archivo 4.
[2] Calle 41ª No. 31-09, Local 01, Frente al Parque Infantil, Barrio El centro, Villavicencio, Meta; 3102214554; E-mail: oscarcubilloscruz@hotmail.com

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cf483e3fed72b7df91774b85cc95bf8a6612950143fa003f3f3b6cd20a4063**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2018 00267 00

Realizadas como están las diligencias de emplazamiento[1], de conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem al abogado **Pedro Camilo Nieto Salgado**[2], quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio de **Servipetrol Ambiental S.A.S.- En liquidación.**

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 92 del 16/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cb9ff30a13892cdd6259144c38619f6f280e6b91a7ed70ba3e0b50d9571a643
Documento generado en 15/12/2021 06:00:11 PM

[1] Archivos 4 y5.
[2] Calle 106 No. 51-19 Of 201 en Bogotá D.C. correo electrónico: pedrocamilonietosalgado@yahoo.es

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2018 00267 00

Realizadas como están las diligencias de emplazamiento[1], de conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem al abogado **Pedro Camilo Nieto Salgado**[2], quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio de **Servipetrol Ambiental S.A.S.- En liquidación.**

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 92 del 16/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cb9ff30a13892cdd6259144c38619f6f280e6b91a7ed70ba3e0b50d9571a643
Documento generado en 15/12/2021 06:00:11 PM

[1] Archivos 4 y5.
[2] Calle 106 No. 51-19 Of 201 en Bogotá D.C. correo electrónico: pedrocamilonietosalgado@yahoo.es

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2018 00304 00

1. Revisado el contenido de los documentos obrante a folios 1 y 3 del archivo 9 y 3 a 5 del archivo 14, se tiene por notificado, en debida forma al demandado **Jaime Carmona Soto.** Se resalta, en tanto que el aviso respectivo fue recibido el 18 de noviembre de 2021[1], a la fecha de emisión de esta providencia ya transcurrió el término otorgado en auto de 29 de octubre de 2018[2] y por tanto, se deja constancia de que el citado demandado guardó silencio.

2. Previo a acceder a la notificación a través de emplazamiento respecto del accionado **Camilo Andrés Orozco Segua,** en tanto que es deber del juez procurar, en la medida de lo posible, la notificación personal de los demandados y puesto que el enteramiento remitido por virtud del artículo 291 del C. G. del P. sí fue recibido[3], se requiere a la parte para que, intente, por última vez, la notificación por aviso del señor **Camilo Andrés Orozco Segua** en la misma dirección a la que remitió la citación personal.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Pág. 3, Archivo 14.
[2] Pág.35, Archivo 1.
[3] Pág.66, Archivo 1.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5dea636fc0b2bb9f15ec47ee621ad594df9736b0e63796cf3b72edfd3ec9e1**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2018 00304 00

1. Revisado el contenido de los documentos obrante a folios 1 y 3 del archivo 9 y 3 a 5 del archivo 14, se tiene por notificado, en debida forma al demandado **Jaime Carmona Soto.** Se resalta, en tanto que el aviso respectivo fue recibido el 18 de noviembre de 2021[1], a la fecha de emisión de esta providencia ya transcurrió el término otorgado en auto de 29 de octubre de 2018[2] y por tanto, se deja constancia de que el citado demandado guardó silencio.

2. Previo a acceder a la notificación a través de emplazamiento respecto del accionado **Camilo Andrés Orozco Segua,** en tanto que es deber del juez procurar, en la medida de lo posible, la notificación personal de los demandados y puesto que el enteramiento remitido por virtud del artículo 291 del C. G. del P. sí fue recibido[3], se requiere a la parte para que, intente, por última vez, la notificación por aviso del señor **Camilo Andrés Orozco Segua** en la misma dirección a la que remitió la citación personal.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Pág. 3, Archivo 14.
[2] Pág.35, Archivo 1.
[3] Pág.66, Archivo 1.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5dea636fc0b2bb9f15ec47ee621ad594df9736b0e63796cf3b72edfd3ec9e1**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**322** 00

Como quiera que las cautelas decretadas en este asunto estaban -y aún- vigentes para la época en la que se radicó el oficio de embargo de remanentes (Art. 593, ord. 5, C.G. del P.) comunicado mediante oficio No. 1215 de 21 de septiembre de 2021 emitido por el **Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Granada,** se toma nota.

Secretaría proceda a dejar a disposición de dicha autoridad las medidas cautelares que estén vigentes en el presente asunto, observando además lo dispuesto en autos de 6 de mayo y 10 de septiembre anterior.

Deje las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447baa95713a61e149486ae18262b4d135c9f052ad529790c20d595813e3f0f7**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**322** 00

Como quiera que las cautelas decretadas en este asunto estaban -y aún- vigentes para la época en la que se radicó el oficio de embargo de remanentes (Art. 593, ord. 5, C.G. del P.) comunicado mediante oficio No. 1215 de 21 de septiembre de 2021 emitido por el **Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Granada,** se toma nota.

Secretaría proceda a dejar a disposición de dicha autoridad las medidas cautelares que estén vigentes en el presente asunto, observando además lo dispuesto en autos de 6 de mayo y 10 de septiembre anterior.

Deje las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447baa95713a61e149486ae18262b4d135c9f052ad529790c20d595813e3f0f7**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**358** 00

1. De conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem al abogado **Pablo Antonio Parada Ruíz**[1]**,** quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado **Cesar Augusto Gutiérrez Cifuentes**, teniendo en cuenta que se ha surtido en debida y legal forma su emplazamiento (archivos digitales 4, 7).

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[1] file:///C:/Users/CAMILO%20SOLORZANO/Downloads/01.50001315300220180006800%20C1%20Fs.1-17.pdf págs. 4-9.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ffb34badd4ca1d6bc755ada819c41a312992df866e5cb364550d6072bf241c**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**358** 00

1. De conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem al abogado **Pablo Antonio Parada Ruíz**[1]**,** quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado **Cesar Augusto Gutiérrez Cifuentes**, teniendo en cuenta que se ha surtido en debida y legal forma su emplazamiento (archivos digitales 4, 7).

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[1] file:///C:/Users/CAMILO%20SOLORZANO/Downloads/01.50001315300220180006800%20C1%20Fs.1-17.pdf págs. 4-9.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ffb34badd4ca1d6bc755ada819c41a312992df866e5cb364550d6072bf241c**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2019 00177 00

Vencido en silencio el traslado otorgado en auto anterior[1], como quiera que el acuerdo presentado versa sobre la totalidad de las pretensiones, comprende al global de quienes componen los extremos procesales y fue suscrito por los accionantes[2], por reunir los requisitos previstos en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y en el artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho,

Resuelve:

Primero: Aceptar la transacción del litigio que lograron las partes dentro del presente asunto divisorio, contenida en el escrito que reposa en el archivo digitales 1 del plenario.

Segundo: En consecuencia, declarar terminado por transacción el proceso divisorio que adelantaron **Luis Fernando Melo Mora y Claudia Stella Melo Rodríguez** contra **Luis Antonio Melo Torres, Miguel Ángel Melo López, Nicolás Melo Sierra y Jairo Enrique Melo Torres,** bajo la radicación de la referencia.

Tercero: Sin condena en costas ni perjuicios.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

[1] Archivo 24.
[2] Archivos 21 y 23.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd913b828201a49f7cedb1f8aa7150800389e934718ebdc43912bd1168afaf8**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2019 00177 00

Vencido en silencio el traslado otorgado en auto anterior[1], como quiera que el acuerdo presentado versa sobre la totalidad de las pretensiones, comprende al global de quienes componen los extremos procesales y fue suscrito por los accionantes[2], por reunir los requisitos previstos en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y en el artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho,

Resuelve:

Primero: Aceptar la transacción del litigio que lograron las partes dentro del presente asunto divisorio, contenida en el escrito que reposa en el archivo digitales 1 del plenario.

Segundo: En consecuencia, declarar terminado por transacción el proceso divisorio que adelantaron **Luis Fernando Melo Mora y Claudia Stella Melo Rodríguez** contra **Luis Antonio Melo Torres, Miguel Ángel Melo López, Nicolás Melo Sierra y Jairo Enrique Melo Torres,** bajo la radicación de la referencia.

Tercero: Sin condena en costas ni perjuicios.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

[1] Archivo 24.
[2] Archivos 21 y 23.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd913b828201a49f7cedb1f8aa7150800389e934718ebdc43912bd1168afaf8**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2019 00243 00

Realizadas como están las diligencias de emplazamiento[1], de conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curadora ad-litem a la abogada **Luz Rubiela Forero Gualteros**[2], quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio de **los herederos determinados e indeterminados de Rafael María Mojica García y demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien objeto de litis**.[3]

Comuníquesele la decisión a la togada designada a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Archivo 15.
[2] Edificio Parque Santander, Oficina 1503, Tel. 6647134 Villavicencio, E-mail: rubyfogu@live.com
[3] Págs. 243 y 244, archivo.1.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f63579f8c6996b52f792f7d4875daf9e4273b3bbb9cf0ff852d984744052a72**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2019 00243 00

Realizadas como están las diligencias de emplazamiento[1], de conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curadora ad-litem a la abogada **Luz Rubiela Forero Gualteros**[2], quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio de **los herederos determinados e indeterminados de Rafael María Mojica García y demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien objeto de litis**.[3]

Comuníquesele la decisión a la togada designada a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Archivo 15.
[2] Edificio Parque Santander, Oficina 1503, Tel. 6647134 Villavicencio, E-mail: rubyfogu@live.com
[3] Págs. 243 y 244, archivo.1.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f63579f8c6996b52f792f7d4875daf9e4273b3bbb9cf0ff852d984744052a72**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**25**00

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación al demandado **Gustavo Alexander Mesa Gallo** (archivos digitales 9, 11, 18), toda vez que, en primer lugar, fueron remitidas a una dirección disímil a la informada en la demanda (archivo digital 1, págs. 22-25), de manera que de ser el caso deberá realizar la precisión de manera expresa al allegar los soportes respectivos, de cara a tenerla en cuenta (Art. 82 No. 10 CGP).

De otro lado, no indicó en las citaciones como tampoco cotejó la copia del proveído del **03 de julio de 2020**, mediante el cual se aclaró el trámite impartido a la presente acción, pese a que con auto del 09 de junio de 2021, se le hizo esa advertencia (archivos digitales 2, 7).

Por ello, para que no quede margen de duda, entiéndase que **(i)** si desea notificar al convocado a una **dirección física,** deberá seguir el procedimiento habitual, esto es, bajo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, y **(ii)** si quiere hacerlo a un canal digital, como lo es el **correo electrónico,** deberá proceder como enseña el art´. 08 del Dto. 806 de 2020[1].

Si de esa última forma de notificación se trata, ha de advertirse que la remisión ha de contar con "*sistemas de* ***confirmación del recibo de los correos electrónicos*** *o mensajes de datos",* tan así que el precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

"(...) aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las tic al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. en consecuencia, la corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del decreto legislativo sub examine ***en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda***

[1] "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. *a juicio de la sala, este condicionamiento* ***(i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del cgp y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia***"[2].

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

[2] Sentencia C-420/20.

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab8da1b46cac32b9ed22a27d36c6ca777ee1040d2fdf287089f5fb623d8df1b**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**25**00

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación al demandado **Gustavo Alexander Mesa Gallo** (archivos digitales 9, 11, 18), toda vez que, en primer lugar, fueron remitidas a una dirección disímil a la informada en la demanda (archivo digital 1, págs. 22-25), de manera que de ser el caso deberá realizar la precisión de manera expresa al allegar los soportes respectivos, de cara a tenerla en cuenta (Art. 82 No. 10 CGP).

De otro lado, no indicó en las citaciones como tampoco cotejó la copia del proveído del **03 de julio de 2020**, mediante el cual se aclaró el trámite impartido a la presente acción, pese a que con auto del 09 de junio de 2021, se le hizo esa advertencia (archivos digitales 2, 7).

Por ello, para que no quede margen de duda, entiéndase que **(i)** si desea notificar al convocado a una **dirección física,** deberá seguir el procedimiento habitual, esto es, bajo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, y **(ii)** si quiere hacerlo a un canal digital, como lo es el **correo electrónico,** deberá proceder como enseña el art´. 08 del Dto. 806 de 2020[1].

Si de esa última forma de notificación se trata, ha de advertirse que la remisión ha de contar con "*sistemas de* ***confirmación del recibo de los correos electrónicos*** *o mensajes de datos",* tan así que el precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

"(...) aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las tic al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. en consecuencia, la corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del decreto legislativo sub examine ***en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda***

[1] "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. *a juicio de la sala, este condicionamiento* ***(i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del cgp y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia***"[2].

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

[2] Sentencia C-420/20.

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab8da1b46cac32b9ed22a27d36c6ca777ee1040d2fdf287089f5fb623d8df1b**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**048** 00

1. De conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem al abogado **José Primitivo Suárez García**[1] quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la demandada **Lady Esperanza Toro,** teniendo en cuenta que se ha surtido en debida y legal forma su emplazamiento (archivos digitales 10, 19).

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por la actora respecto a que desiste de las cautelas inicialmente pedidas (archivo digital 14).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] file:///C:/Users/CAMILO%20SOLORZANO/Downloads/01Folio1a49.pdf págs. 25, 36.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cf9c2eddc2e7a17b02bc09263acb01109a71f9f5a8256b63687e168047a484**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**048** 00

1. De conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem al abogado **José Primitivo Suárez García**[1] quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la demandada **Lady Esperanza Toro,** teniendo en cuenta que se ha surtido en debida y legal forma su emplazamiento (archivos digitales 10, 19).

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por la actora respecto a que desiste de las cautelas inicialmente pedidas (archivo digital 14).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] file:///C:/Users/CAMILO%20SOLORZANO/Downloads/01Folio1a49.pdf págs. 25, 36.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cf9c2eddc2e7a17b02bc09263acb01109a71f9f5a8256b63687e168047a484**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**142**00

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación al demandado **RP mineros constructores S.A.S** (archivos digitales 15, 23, 24), toda vez que no se allegó el acuse de recibo o constancia de la recepción del mensaje de datos al ejecutado, como tampoco que los anexos hayan sido remitidos por ese canal.

Por ello, para que no quede margen de duda, entiéndase que **(i)** si desea notificar al convocado a una **dirección física,** deberá seguir el procedimiento habitual, esto es, bajo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, y **(ii)** si quiere hacerlo a un canal digital, como lo es el **correo electrónico,** deberá proceder como enseña el art´. 08 del Dto. 806 de 2020[1].

Si de esa última forma de notificación se trata, ha de advertirse que la remisión ha de contar con "*sistemas de* ***confirmación del recibo de los correos electrónicos*** *o mensajes de datos",* tan así que el precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

"(...) aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las tic al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. en consecuencia, la corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del decreto legislativo sub examine ***en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. a juicio de la sala, este condicionamiento* ***(i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del cgp y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto***

[1] "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"[2].

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3540eab12f705459db009105ec45d2c6a01c7471a35173511378b3cd644044a8

[2] Sentencia C-420/20.

Documento generado en 15/12/2021 06:00:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**142**00

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación al demandado **RP mineros constructores S.A.S** (archivos digitales 15, 23, 24), toda vez que no se allegó el acuse de recibo o constancia de la recepción del mensaje de datos al ejecutado, como tampoco que los anexos hayan sido remitidos por ese canal.

Por ello, para que no quede margen de duda, entiéndase que **(i)** si desea notificar al convocado a una **dirección física,** deberá seguir el procedimiento habitual, esto es, bajo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, y **(ii)** si quiere hacerlo a un canal digital, como lo es el **correo electrónico,** deberá proceder como enseña el art´. 08 del Dto. 806 de 2020[1].

Si de esa última forma de notificación se trata, ha de advertirse que la remisión ha de contar con "*sistemas de* ***confirmación del recibo de los correos electrónicos*** *o mensajes de datos",* tan así que el precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

"(...) aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las tic al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. en consecuencia, la corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del decreto legislativo sub examine ***en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. a juicio de la sala, este condicionamiento* ***(i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del cgp y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto***

[1] "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"[2].

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3540eab12f705459db009105ec45d2c6a01c7471a35173511378b3cd644044a8

[2] Sentencia C-420/20.

Documento generado en 15/12/2021 06:00:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**17**200

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación al demandado **Óscar Iván Martínez Balaguera** (archivos digitales 15,19, 20), toda vez que no se allegó el acuse de recibo o constancia de la recepción del mensaje de datos al ejecutado, como tampoco que los anexos hayan sido a éste remitidos por ese canal.

Por ello, para que no quede margen de duda, entiéndase que **(i)** si desea notificar al convocado a una **dirección física,** deberá seguir el procedimiento habitual, esto es, bajo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, y **(ii)** si quiere hacerlo a un canal digital, como lo es el **correo electrónico,** deberá proceder como enseña el art. 08 del Dto. 806 de 2020[1].

Si de esa última forma de notificación se trata, ha de advertirse que la remisión ha de contar con "*sistemas de* ***confirmación del recibo de los correos electrónicos*** *o mensajes de datos",* tan así que el precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

"(...) aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las tic al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. en consecuencia, la corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del decreto legislativo sub examine ***en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. a juicio de la sala, este condicionamiento* ***(i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del cgp y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto***

[1] "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"[2].

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Sentencia C-420/20.

Código de verificación: **7fa8281c6c78b587c2afd5695dd0ff66f35876835f32a9ba675859164c852816**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**17**200

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación al demandado **Óscar Iván Martínez Balaguera** (archivos digitales 15,19, 20), toda vez que no se allegó el acuse de recibo o constancia de la recepción del mensaje de datos al ejecutado, como tampoco que los anexos hayan sido a éste remitidos por ese canal.

Por ello, para que no quede margen de duda, entiéndase que **(i)** si desea notificar al convocado a una **dirección física,** deberá seguir el procedimiento habitual, esto es, bajo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, y **(ii)** si quiere hacerlo a un canal digital, como lo es el **correo electrónico,** deberá proceder como enseña el art. 08 del Dto. 806 de 2020[1].

Si de esa última forma de notificación se trata, ha de advertirse que la remisión ha de contar con "*sistemas de* ***confirmación del recibo de los correos electrónicos*** *o mensajes de datos",* tan así que el precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

"(...) aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las tic al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. en consecuencia, la corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del decreto legislativo sub examine ***en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. a juicio de la sala, este condicionamiento* ***(i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del cgp y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto***

[1] "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"[2].

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Sentencia C-420/20.

Código de verificación: **7fa8281c6c78b587c2afd5695dd0ff66f35876835f32a9ba675859164c852816**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Como con los documentos aportados la parte demandante (Arch. 28) acreditó que la Cámara de Comercio inscribió el embargo de los establecimientos de comercio de propiedad de los demandados, se ordena:

Primero. El **secuestro** de los establecimientos de comercio (i) *Baratodo Cumare* de propiedad de la demandada **Jackeline Gutiérrez Castro** (Arch. 28, pág. 5), (ii) *Baratodo Cumaral* y (iii) *Baratodo Cumaral 2*, de propiedad del demandado **Diego Humberto Romero Pinto** (Arch. 28, pág. 2).

Para dicha diligencia, se comisiona con amplias facultades de ley, incluidas las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral**. Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Segundo. El **secuestro** del establecimiento de comercio *Baratodo Restrepo* de propiedad de la demandada **Jackeline Gutiérrez Castro** (Arch. 28, pág. 5).

Para el efecto, se comisiona con amplias facultades de ley, incluidas las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo**. Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Tercero. En los dos casos, hágasele saber a los comisionados que "*tendrá*[n] *las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue"* (Art. 40 C.G.P). Asimismo, que al practicar las cautelas, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 595, núm. 8 del C.G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 92 del 16/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e781c45f4dd0a512c4a651e6c78acd427297df03e59c1f9520ad3f990756c7**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Como con los documentos aportados la parte demandante (Arch. 28) acreditó que la Cámara de Comercio inscribió el embargo de los establecimientos de comercio de propiedad de los demandados, se ordena:

Primero. El **secuestro** de los establecimientos de comercio (i) *Baratodo Cumare* de propiedad de la demandada **Jackeline Gutiérrez Castro** (Arch. 28, pág. 5), (ii) *Baratodo Cumaral* y (iii) *Baratodo Cumaral 2*, de propiedad del demandado **Diego Humberto Romero Pinto** (Arch. 28, pág. 2).

Para dicha diligencia, se comisiona con amplias facultades de ley, incluidas las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral**. Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Segundo. El **secuestro** del establecimiento de comercio *Baratodo Restrepo* de propiedad de la demandada **Jackeline Gutiérrez Castro** (Arch. 28, pág. 5).

Para el efecto, se comisiona con amplias facultades de ley, incluidas las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo**. Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Tercero. En los dos casos, hágasele saber a los comisionados que "*tendrá*[n] *las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue"* (Art. 40 C.G.P). Asimismo, que al practicar las cautelas, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 595, núm. 8 del C.G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 92 del 16/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e781c45f4dd0a512c4a651e6c78acd427297df03e59c1f9520ad3f990756c7**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Como quiera que dentro del término del traslado los demandados no presentaron excepción alguna, así como tampoco lo hicieran a través del documento aportado como archivo 23, se tienen por agotadas todas las etapas procesales y sin que se evidencien vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **Adelaida Castañeda Herrera** en contra de **Diego Humberto Romero Pinto** y **Jackeline Gutiérrez Castro.**

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 25 de enero de 2021 (Arch. 05) se libró orden de apremio a cargo de **Diego Humberto Romero Pinto** y **Jackeline Gutiérrez Castro** para que le pagaran a **Adelaida Castañeda Herrera** las obligaciones insolutas incorporadas las letras de cambio No. 21110940884 y 21112682796, junto con los correspondientes intereses moratorios.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, la parte demandada se notificó por conducta concluyente (Arch. 27) sin que dentro del término que corrió en la forma señalada en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

En precedencia (Arch. 23), la apoderada de **Romero Pinto** y **Gutiérrez Castro** manifestó que propone un acuerdo de pago para cancelar la totalidad de la deuda, indicando que "*se quiere lograr un arreglo entre las partes teniendo en cuenta que además los demandados tienen activos otros procesos ejecutivos en su contra*".

3. Mas como aquella manifestación, que en todo caso no concreta la propuesta sobre cómo se efectuará el pago, no constituye medio defensivo o excepción alguna y tampoco impone la suspensión del trámite, estamos ante la hipótesis de que trata el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P. por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio que valga anotar, cumplen con las exigencias del artículo 422 *ibídem* y las del artículo 621 y s.s. del C. de Co.; en suma, se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos que prestan mérito ejecutivo y que provienen de los deudores quienes no acreditaron su pago.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve**:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de enero de 2021.

Tercero. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y los demás que se llegaren a cautelar para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Rama Judicial
República de Colombia

Cuarto. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de $1'200.000 como agencias en derecho.

Sexto. Poner en conocimiento de la parte demandante el archivo 23 del presente expediente y la manifestación sobre acuerdo de pago que hace la apoderada de la parte demandada.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614f9c6138a874bf212eee78797b99bbf89725581ba4e495631ef7a98d3dd33c**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Como quiera que dentro del término del traslado los demandados no presentaron excepción alguna, así como tampoco lo hicieran a través del documento aportado como archivo 23, se tienen por agotadas todas las etapas procesales y sin que se evidencien vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **Adelaida Castañeda Herrera** en contra de **Diego Humberto Romero Pinto** y **Jackeline Gutiérrez Castro.**

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 25 de enero de 2021 (Arch. 05) se libró orden de apremio a cargo de **Diego Humberto Romero Pinto** y **Jackeline Gutiérrez Castro** para que le pagaran a **Adelaida Castañeda Herrera** las obligaciones insolutas incorporadas las letras de cambio No. 21110940884 y 21112682796, junto con los correspondientes intereses moratorios.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, la parte demandada se notificó por conducta concluyente (Arch. 27) sin que dentro del término que corrió en la forma señalada en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

En precedencia (Arch. 23), la apoderada de **Romero Pinto** y **Gutiérrez Castro** manifestó que propone un acuerdo de pago para cancelar la totalidad de la deuda, indicando que "*se quiere lograr un arreglo entre las partes teniendo en cuenta que además los demandados tienen activos otros procesos ejecutivos en su contra*".

3. Mas como aquella manifestación, que en todo caso no concreta la propuesta sobre cómo se efectuará el pago, no constituye medio defensivo o excepción alguna y tampoco impone la suspensión del trámite, estamos ante la hipótesis de que trata el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P. por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio que valga anotar, cumplen con las exigencias del artículo 422 *ibídem* y las del artículo 621 y s.s. del C. de Co.; en suma, se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos que prestan mérito ejecutivo y que provienen de los deudores quienes no acreditaron su pago.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve**:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de enero de 2021.

Tercero. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y los demás que se llegaren a cautelar para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Cuarto. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de $1'200.000 como agencias en derecho.

Sexto. Poner en conocimiento de la parte demandante el archivo 23 del presente expediente y la manifestación sobre acuerdo de pago que hace la apoderada de la parte demandada.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614f9c6138a874bf212eee78797b99bbf89725581ba4e495631ef7a98d3dd33c**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**050**00

1. Téngase en cuenta que la totalidad de los demandados, a saber: **Meyan SA – en reorganización; Frigoariari SAS; Lucas Mesa Mejía; José Israel Garavito Galindo; Gloria Cecilia Callejas Gómez; Aida Patricia García Durán; Juan Gonzalo Ángel Jiménez** y **Cristian David Garavito García,** confirieron poder a la misma abogada quien contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio, presentó excepciones de mérito y previas.

2. Se reconoce a la abogada **Maríalejandra Bernal Hernández**, como apoderada judicial de los demandados antes relacionados, en los términos de los poderes conferidos (archivo digital 12).

3. Como consecuencia de lo anterior, se tiene a los demandados **Meyan SA – en reorganización; Frigoariari SAS; Lucas Mesa Mejía; José Israel Garavito Galindo; Gloria Cecilia Callejas Gómez; Aida Patricia García Durán; Juan Gonzalo Ángel Jiménez** y **Cristian David Garavito García,** notificados por conducta concluyente (Art. 301 inc. 2 CGP).

Por secretaría, compútese los términos que tienen para ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de tenerse en cuenta la contestación ya realizada.

Cumplido lo anterior, se proveerá respecto de la referida contestación y el escrito de excepciones previas aportado (C2).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fea4f899340f90ab3d48a01b4220c8ae25b9a5558573f5b4dd89ac6d2416c96**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**050**00

1. Téngase en cuenta que la totalidad de los demandados, a saber: **Meyan SA – en reorganización; Frigoariari SAS; Lucas Mesa Mejía; José Israel Garavito Galindo; Gloria Cecilia Callejas Gómez; Aida Patricia García Durán; Juan Gonzalo Ángel Jiménez** y **Cristian David Garavito García,** confirieron poder a la misma abogada quien contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio, presentó excepciones de mérito y previas.

2. Se reconoce a la abogada **Maríalejandra Bernal Hernández**, como apoderada judicial de los demandados antes relacionados, en los términos de los poderes conferidos (archivo digital 12).

3. Como consecuencia de lo anterior, se tiene a los demandados **Meyan SA – en reorganización; Frigoariari SAS; Lucas Mesa Mejía; José Israel Garavito Galindo; Gloria Cecilia Callejas Gómez; Aida Patricia García Durán; Juan Gonzalo Ángel Jiménez** y **Cristian David Garavito García,** notificados por conducta concluyente (Art. 301 inc. 2 CGP).

Por secretaría, compútese los términos que tienen para ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de tenerse en cuenta la contestación ya realizada.

Cumplido lo anterior, se proveerá respecto de la referida contestación y el escrito de excepciones previas aportado (C2).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fea4f899340f90ab3d48a01b4220c8ae25b9a5558573f5b4dd89ac6d2416c96**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**073**00

1. No se tienen en cuenta las diligencias de notificación personal a la demandada **Unión Temporal CDI Maizaro** (archivo digital 9), toda vez que no se allegó el acuse de recibo o constancia de la recepción del mensaje de datos a la ejecutada.

Por ello, para que no quede margen de duda, entiéndase que **(i)** si desea notificar al convocado a una **dirección física,** deberá seguir el procedimiento habitual, esto es, bajo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, y **(ii)** si quiere hacerlo a un canal digital, como lo es el **correo electrónico,** deberá proceder como enseña el art´. 08 del Dto. 806 de 2020[1].

Si de esa última forma de notificación se trata, ha de advertirse que la remisión ha de contar con "*sistemas de* ***confirmación del recibo de los correos electrónicos*** *o mensajes de datos",* tan así que el precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

"(...) aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las tic al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. en consecuencia, la corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del decreto legislativo sub examine ***en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. a juicio de la sala, este condicionamiento* ***(i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del cgp y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto***

---

[1] "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"[2].

2. Téngase en cuenta que el demandado **Juan Carlos Sánchez Muñoz**, confirió poder especial a togado que contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio, presentó excepciones de mérito y previas (archivo digital 10), sobre lo cual habrá de resolverse una vez se integre el contradictorio.

3. Se reconoce al abogado **Francisco Nicolás Camacho Hernández**, como apoderado judicial del demandado **Juan Carlos Sánchez Muñoz**, en los términos del poder conferido.

4. Como consecuencia de lo anterior, se tiene al demandado **Juan Carlos Sánchez Muñoz** notificado por conducta concluyente (Art. 301 inc. 2 CGP).

Por secretaría, compútese los términos que tiene para ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de tenerse en cuenta la contestación ya realizada.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[2] Sentencia C-420/20.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c840b45a45b9258586f6d784279ac8c0dc387e29c4d01e73c6f8d235088e24a**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**073**00

1. No se tienen en cuenta las diligencias de notificación personal a la demandada **Unión Temporal CDI Maizaro** (archivo digital 9), toda vez que no se allegó el acuse de recibo o constancia de la recepción del mensaje de datos a la ejecutada.

Por ello, para que no quede margen de duda, entiéndase que **(i)** si desea notificar al convocado a una **dirección física,** deberá seguir el procedimiento habitual, esto es, bajo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, y **(ii)** si quiere hacerlo a un canal digital, como lo es el **correo electrónico,** deberá proceder como enseña el art´. 08 del Dto. 806 de 2020[1].

Si de esa última forma de notificación se trata, ha de advertirse que la remisión ha de contar con "*sistemas de* ***confirmación del recibo de los correos electrónicos*** *o mensajes de datos",* tan así que el precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

"(...) aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las tic al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. en consecuencia, la corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del decreto legislativo sub examine ***en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. a juicio de la sala, este condicionamiento* ***(i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del cgp y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto***

---

[1] "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"[2].

2. Téngase en cuenta que el demandado **Juan Carlos Sánchez Muñoz**, confirió poder especial a togado que contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio, presentó excepciones de mérito y previas (archivo digital 10), sobre lo cual habrá de resolverse una vez se integre el contradictorio.

3. Se reconoce al abogado **Francisco Nicolás Camacho Hernández**, como apoderado judicial del demandado **Juan Carlos Sánchez Muñoz**, en los términos del poder conferido.

4. Como consecuencia de lo anterior, se tiene al demandado **Juan Carlos Sánchez Muñoz** notificado por conducta concluyente (Art. 301 inc. 2 CGP).

Por secretaría, compútese los términos que tiene para ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de tenerse en cuenta la contestación ya realizada.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[2] Sentencia C-420/20.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c840b45a45b9258586f6d784279ac8c0dc387e29c4d01e73c6f8d235088e24a**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2021 00156 00

1. En primer lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la referencia del auto fechado a 11 de junio de 2021[1], en el sentido de indicar que el número de radicado del presente asunto es el 500013153002 2021 00156 00 y no el 500013153002 2021 00158 00, como por error allí se lo indicó.

2. En segundo lugar, téngase en cuenta la dirección de notificaciones aportada en el archivo 7.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309bfaf988bbc66ecf9a4a87d291f50333f95296a51cbc07fc0569ad337b57e7**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo 6.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2021 00156 00

1. En primer lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la referencia del auto fechado a 11 de junio de 2021[1], en el sentido de indicar que el número de radicado del presente asunto es el 500013153002 2021 00156 00 y no el 500013153002 2021 00158 00, como por error allí se lo indicó.

2. En segundo lugar, téngase en cuenta la dirección de notificaciones aportada en el archivo 7.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 92** del **16/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309bfaf988bbc66ecf9a4a87d291f50333f95296a51cbc07fc0569ad337b57e7**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo 6.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**234**00

1. Téngase en cuenta que los demandados **Constructora de Proyectos Especiales de Ingeniería S.A.S "Constructora Preing S.A.S"** y **Oscar Vicente Barreto Baquero,** confirieron poder a apoderada judicial (Art. 300 CGP).

Así las cosas, se reconoce a la abogada **Tania Alejandra Parrado Villanueva,** como apoderada judicial de los demandados **Constructora de Proyectos Especiales de Ingeniería S.A.S "Constructora Preing S.A.S"** y **Oscar Vicente Barreto Baquero,** en los términos del mandato otorgado (archivo digital 37).

2. Como consecuencia de lo anterior, se tiene a los demandados **Constructora de Proyectos Especiales de Ingeniería S.A.S "Constructora Preing S.A.S"** y **Oscar Vicente Barreto Baquero,** notificados por conducta concluyente (Art. 301 inc. 2 CGP).

Por secretaría, compútese los términos que tienen para ejercer su derecho de defensa.

3. Conforme a lo peticionado por la actora (archivo digital 35), se ordena **requerir** a la **Empresa de Servicios Públicos EDESA ESP** para que, dentro del término de diez (10) días dé respuesta al oficio No. 811 del 08 de octubre de 2021, en cumplimiento al auto del 01 de septiembre de 2021.

Por secretaría, líbrese y remítase el oficio de rigor con adjunción de copia de los archivos digitales 6, 15.

4. En conocimiento de las partes las resultas de las cautelas informadas por las oficiadas **Agencia para la Infraestructura del Meta**; **Gobernación del Meta** y **Constructora de Proyectos Especiales de Ingeniería S.A.S** (archivos digitales 20, 34, 38).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16//12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa288ed7bd6cb124036fdadbbf5cc1e947b303590a36be29a18ba5d0b84eae3a**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**234**00

1. Téngase en cuenta que los demandados **Constructora de Proyectos Especiales de Ingeniería S.A.S "Constructora Preing S.A.S"** y **Oscar Vicente Barreto Baquero,** confirieron poder a apoderada judicial (Art. 300 CGP).

Así las cosas, se reconoce a la abogada **Tania Alejandra Parrado Villanueva,** como apoderada judicial de los demandados **Constructora de Proyectos Especiales de Ingeniería S.A.S "Constructora Preing S.A.S"** y **Oscar Vicente Barreto Baquero,** en los términos del mandato otorgado (archivo digital 37).

2. Como consecuencia de lo anterior, se tiene a los demandados **Constructora de Proyectos Especiales de Ingeniería S.A.S "Constructora Preing S.A.S"** y **Oscar Vicente Barreto Baquero,** notificados por conducta concluyente (Art. 301 inc. 2 CGP).

Por secretaría, compútese los términos que tienen para ejercer su derecho de defensa.

3. Conforme a lo peticionado por la actora (archivo digital 35), se ordena **requerir** a la **Empresa de Servicios Públicos EDESA ESP** para que, dentro del término de diez (10) días dé respuesta al oficio No. 811 del 08 de octubre de 2021, en cumplimiento al auto del 01 de septiembre de 2021.

Por secretaría, líbrese y remítase el oficio de rigor con adjunción de copia de los archivos digitales 6, 15.

4. En conocimiento de las partes las resultas de las cautelas informadas por las oficiadas **Agencia para la Infraestructura del Meta**; **Gobernación del Meta** y **Constructora de Proyectos Especiales de Ingeniería S.A.S** (archivos digitales 20, 34, 38).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **92** del **16//12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa288ed7bd6cb124036fdadbbf5cc1e947b303590a36be29a18ba5d0b84eae3a**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**062** 00

Se define la instancia dentro del proceso verbal - restitución de tenencia de inmueble - promovido por **Bancolombia SA** contra **Edgar Humberto Pérez Herrera**.

Antecedentes y consideraciones

1. La entidad financiera demandó a **Edgar Humberto Pérez Herrera**, para que, previos los trámites legales de un proceso verbal de restitución, se declarara la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing **No. 213511,** versado sobre el siguiente bien inmueble:

Casa 51 ubicada en la carrera 09 calle 37-04 conjunto cerrado parques de Sevilla 1 de la Ciudad de Villavicencio con matrícula inmobiliaria No. **230-166211**.

Consecuencialmente, solicitó se ordenara la restitución de dicho bien en su favor y se condenara en costas al extremo pasivo.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, señaló que **Edgar Humberto Pérez Herrera,** en calidad de arrendatario, y **Bancolombia SA,** como arrendador, suscribieron el contrato de arrendamiento financiero leasing **No. 213511,** en virtud del cual recibió en tenencia el referido bien y se obligó a pagar a la parte actora los respectivos cánones de forma mensual. No obstante, incurrió en mora de las rentas desde el 26 de marzo de 2020.

3. El encartado se notificó a través de mensaje de datos conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ello a la dirección de correo electrónico que bajo la gravedad de juramento informó la ejecutante pertenece al demandado, acompañando como soporte certificación expedida por Bancolombia S.A que daba cuenta de "*la actualización de datos personales conforme previa autorización dada por el demandado mediante los formatos de vinculación suscritos con la entidad"* (archivos digitales 10, 12).

Pese a estar intimado el accionado no contestó la demanda, ni formuló medio exceptivo alguno.

4. Así las cosas, es claro que en el caso particular se cumplen todas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, pues con la demanda se aportó el contrato de leasing celebrado entre las partes, mismo que funge válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios y, como se indicó, la demandada no se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en su contra.

Rama Judicial
República de Colombia

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. - Declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing **No. 213511,** suscrito entre **Edgar Humberto Pérez Herrera,** en calidad de arrendatario, y **Bancolombia SA,** como arrendador.

Segundo: Se decreta la restitución del inmueble dado en tenencia, descrito en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, se ordena al accionado **Edgar Humberto Pérez Herrera** la entrega del mismo a **Bancolombia SA,** dentro del término de diez 10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Tercero: De no realizar la entrega dentro del término concedido en el numeral precedente, para dicha diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, al Juzgado Civil Municipal de Villavicencio Meta que por reparto corresponda. Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

En todo caso, hágasele saber al comisionado que "*tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue*" (Art. 40 C.G.P).

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada y en su liquidación inclúyase la suma de $1'000.000, como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del canon 365 del Código General del Proceso.

Quinto: Cumplido lo anterior, archivar definitivamente las diligencias.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 92 del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03214af73dcbd8629e0059bc8b4b65cc53de107d0392afff2953f22fdfcf555c**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**062** 00

Se define la instancia dentro del proceso verbal - restitución de tenencia de inmueble - promovido por **Bancolombia SA** contra **Edgar Humberto Pérez Herrera**.

Antecedentes y consideraciones

1. La entidad financiera demandó a **Edgar Humberto Pérez Herrera**, para que, previos los trámites legales de un proceso verbal de restitución, se declarara la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing **No. 213511,** versado sobre el siguiente bien inmueble:

Casa 51 ubicada en la carrera 09 calle 37-04 conjunto cerrado parques de Sevilla 1 de la Ciudad de Villavicencio con matrícula inmobiliaria No. **230-166211**.

Consecuencialmente, solicitó se ordenara la restitución de dicho bien en su favor y se condenara en costas al extremo pasivo.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, señaló que **Edgar Humberto Pérez Herrera,** en calidad de arrendatario, y **Bancolombia SA,** como arrendador, suscribieron el contrato de arrendamiento financiero leasing **No. 213511,** en virtud del cual recibió en tenencia el referido bien y se obligó a pagar a la parte actora los respectivos cánones de forma mensual. No obstante, incurrió en mora de las rentas desde el 26 de marzo de 2020.

3. El encartado se notificó a través de mensaje de datos conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ello a la dirección de correo electrónico que bajo la gravedad de juramento informó la ejecutante pertenece al demandado, acompañando como soporte certificación expedida por Bancolombia S.A que daba cuenta de "*la actualización de datos personales conforme previa autorización dada por el demandado mediante los formatos de vinculación suscritos con la entidad"* (archivos digitales 10, 12).

Pese a estar intimado el accionado no contestó la demanda, ni formuló medio exceptivo alguno.

4. Así las cosas, es claro que en el caso particular se cumplen todas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, pues con la demanda se aportó el contrato de leasing celebrado entre las partes, mismo que funge válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios y, como se indicó, la demandada no se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en su contra.

Rama Judicial
República de Colombia

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. - Declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing **No. 213511,** suscrito entre **Edgar Humberto Pérez Herrera,** en calidad de arrendatario, y **Bancolombia SA,** como arrendador.

Segundo: Se decreta la restitución del inmueble dado en tenencia, descrito en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, se ordena al accionado **Edgar Humberto Pérez Herrera** la entrega del mismo a **Bancolombia SA,** dentro del término de diez 10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Tercero: De no realizar la entrega dentro del término concedido en el numeral precedente, para dicha diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, al Juzgado Civil Municipal de Villavicencio Meta que por reparto corresponda. Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

En todo caso, hágasele saber al comisionado que "*tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue*" (Art. 40 C.G.P).

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada y en su liquidación inclúyase la suma de $1'000.000, como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del canon 365 del Código General del Proceso.

Quinto: Cumplido lo anterior, archivar definitivamente las diligencias.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 92 del **16/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03214af73dcbd8629e0059bc8b4b65cc53de107d0392afff2953f22fdfcf555c**
Documento generado en 15/12/2021 06:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica